

177

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CÓRDOBA QUINDÍO

PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 089  
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE VENTA DE BIEN COMÚN  
DEMANDANTE: JOSÉ NAYITH BERNAL  
DEMANDADO: LEONARDO RUBIANO VARGAS  
RADICACIÓN: 632124089001-2019-00043-00

Córdoba, Quindío, veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con base en la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver acerca de las solicitudes hechas por la parte demandante en el proceso de la referencia, en el escrito que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La providencia mediante la cual este despacho en el proceso de la referencia, hizo el control de legalidad y decretó las pruebas que se iban a practicar en la audiencia de juicio oral es el auto interlocutorio civil No. 058, expedido el día ocho de julio del presente año, el cual fue notificado por estado al día siguiente, tal como lo ordena el artículo 295° del C. G. del P., el cual fue publicado en la página web de la rama judicial, también al día siguiente de su expedición.

Durante el término de ejecutoria de la providencia, la señora representante de la parte demandante, no interpuso ningún recurso en contra de la misma, puesto que así está establecido por secretaría después de la consulta en la referida página web, y también después de consultar el expediente, por lo tanto tal providencia quedó en firme el día 14 de julio del presente año a las cinco de la tarde.

Por consiguiente ya es completamente improcedente solicitar a la fecha del pasado 20 de agosto del presente año, en horas de la tarde, una prueba adicional consistente en un interrogatorio de parte, toda vez que ya está totalmente vencido el término para la solicitud de pruebas.

También es improcedente hacer un día antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento, una solicitud de aplazamiento de la referida audiencia, exponiendo como causa o razón para ello el interrogatorio de parte que también será declarado improcedente en esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

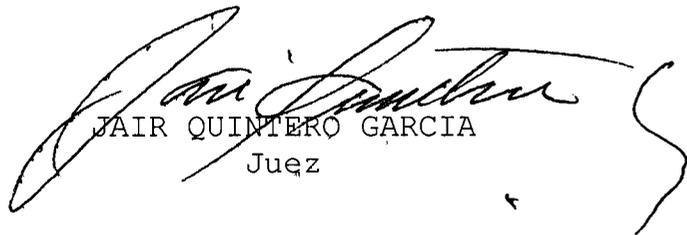
RESUELVE:

PRIMERO: Se deniegan las solicitudes que en los escritos anteriores ha hecho la señora apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Téngase en cuenta por secretaría que en este proceso el respectivo fallo ya está expedido desde el día 23 de agosto del presente año.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por el procedimiento establecido en el artículo 295° del C. G. del P. y por cualquier medio virtual.

NOTIFÍQUESE,



JAIR QUINTERO GARCIA  
Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 053  
DEL 27 DE AGOSTO DE 2021

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA  
SECRETARIO